

LA EMPRESA AGRARIA Y EL CONCEPTO JURIDICO UNITARIO DE EMPRESA (*)

Por
ANTONIO AGUNDEZ FERNANDEZ (**)

SUMARIO

1. INTRODUCCION.—2. LA EMPRESA Y SU ENCUADRAMIENTO EN EL DERECHO CIVIL.—3. LOS PRESUPUESTOS BASICOS.—4. LA EMPRESA AGRARIA, EXPLOTACION Y UNIDAD ORGANICA.—5. CALIFICACION COMO UNIDAD PATRIMONIAL.—6. CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA.—7. CONCLUSIONES FINALES: NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERES.

1. INTRODUCCION

La palabra empresa ha venido siendo, durante muchos años, sinónimo de negocio como terminología genérica de actividades y realizaciones efectivas. Su matiz económico resalta cualitativamente en un abanico tan amplio que va desde planos del Derecho Civil hasta los del Mercantil. Así, en el Civil, con el contrato de arrendamiento de obras donde el contratista es denominado empresario y su actividad profesional recibe el nombre de empresa, y como en el arrendamiento de finca rústica, donde al cultivo directo se denomina explotación empresarial, por unir en la actividad inmediata los factores de capital y trabajo. Así, en los planos del Derecho Mercantil, tratando de empresas de transportes, de seguros y de espectáculos, de dirección del negocio y establecimiento comercial y de la sociedad anónima como forma genuina de empresa. En la misma trayectoria aparecen teorías de la empresa dominando otras zonas del Ordenamiento Jurídico, las del Derecho Económico calificándose como delimitado por la empresa; las del Derecho Fiscal con tributos sobre las empresas en general y

(*) El texto básico de este estudio se presentó como Comunicación en el IX Congreso y Coloquio Europeos de Derecho Rural, Valencia, septiembre de 1977; publicándose ahora con NOTAS adicionales.

(**) Magistrado del Tribunal Supremo.

con el específico impuesto de tráfico de empresas (1); y como las del Derecho Laboral, donde la empresa se configura para explicar la relación patrono-obrero.

Indudablemente hoy las versiones y posturas de los estudiosos, en su mayoría, y en especial los mercantilistas, inclinanse por tipificar la empresa en el ámbito económico. Dicen: la empresa es un fenómeno y un hecho de la Economía, que de la Economía ha pasado al Derecho; debiendo los juristas, sin más, aceptar el concepto económico de empresa, pues, añaden, no es posible definir jurídicamente la empresa haciendo abstracción del sentido económico (2). A ellos les basta considerar la empresa como organización de actividades conjuntas de los elementos capital y trabajo, dirigida a producir bienes o servicios con la finalidad de conseguir beneficios lucrativos. Pero al jurista no le es suficiente este concepto, porque, primero, lo económico no es más que una faceta de la buena administración de bienes —la cual tiene naturaleza de Derecho Civil: artículos 185-1, cuarto; 355-2, 471, 497 y 1.889-1 del Código Civil, entre otras normas, referentes todas a las personas sin distinción de profesionales ni de clases sociales—, con la correlativa responsabilidad en el sujeto sobre su patrimonio —también enraizada en el Derecho Civil: artículos 1.902, 1.903-1 y 4 y 1.911, por ejemplo, de dicho Código—, capítulos ambos insitos en todas las instituciones jurídicas; y segundo, porque si ha sido

(1) El impuesto general sobre el tráfico de las empresas está regulado por la Ley de Reforma Tributaria de fecha 11 de junio de 1964, artículos 185 a 208, y por el Decreto de 29 de diciembre de 1966, que aprobó el texto refundido. El artículo 1.º de este Decreto dice: "El impuesto general sobre el tráfico de las empresas grava las ventas, obras, servicios, exportaciones y demás contratos u operaciones típicas y habituales del tráfico de todas las empresas y de todas las explotaciones mercantiles, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, así como las importaciones, en la forma y con la extensión determinada en ésta o posteriores leyes".

(2) Véase "La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho Mercantil", Madrid, 1965, págs. 103, 105 y 166, de Manuel BROSETA PONT. Joaquín GARRIGUES, en "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I. Madrid, 1976, pág. 176, nos dice: "Del concepto de empresa como conjunto organizado de actividades, bienes patrimoniales y relaciones materiales de valor económico se desprenden dos conclusiones: 1.ª, la imposibilidad de encajar actualmente a la empresa en los cuadros y nomenclaturas tradicionales del Derecho; 2.ª, la plena coincidencia del Derecho y la Economía en la definición de empresa como organización de elementos heterogéneos movidos por la idea rectora del empresario y por la actividad de éste y la de sus colaboradores". Antonio POLO, artículo "Empresa y Sociedad en el pensamiento de Joaquín Garrigues", publicado en la obra colectiva "Estudios Jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues", volumen I, Madrid, 1971, págs. 319 y 320, estima que el concepto jurídico de empresa ha de tomarse de la realidad viva; que el legislador toma el concepto empresa del campo de la Economía al igual como hicieron los Códigos Mercantiles cuando emplean la palabra "comercio"; que la empresa es concepto económico asumido por el Derecho. Por no traer más citas ahora, nos basta añadir la coincidencia en lo principal, con los anteriores, de Rodrigo URÍA en "Derecho Mercantil", Madrid, 1975, págs. 32 a 37.

el Derecho en todas sus ramas, zonas y especialidades, el que más se preocupa y ocupa de las relaciones surgidas en el seno de la empresa y luego proyectadas a situaciones exteriores, desde el Derecho habrá de construirse un concepto unitario de empresa, propio y primordialmente jurídico. Tan es así que lo reflejan las leyes laborales en cuanto a los intereses humanos de aquellas personas trabajadoras que son alma y cuerpo de la empresa; las leyes fiscales haciendo sujeto pasivo de los tributos al titular del patrimonio empresarial, para contribuir a los servicios y cargas de la comunidad nacional, que repercuten en beneficio de todos los estratos sociales de la empresa; asimismo, las leyes mercantiles dedicando la mayor parte de su contenido a la empresa, lo cual llevó a configurar el Derecho Mercantil como Derecho de la empresa, postura hoy abandonada; también las leyes administrativas con las empresas de carácter público y el fuerte intervencionismo en las privadas; y, en fin, las leyes rurales conformando el Derecho Agrario, en gran parte pertenecientes al Derecho Civil, y ahora, para nosotros, punto de partida en la búsqueda del concepto unitario de empresa, pues el titular de la explotación agrícola es el empresario agrario y, como tal, el primer empresario conocido en la Historia.

Ante observaciones tan realistas el jurista no puede hablar de dispersión. Ha de hablar de conjunción, de que se nos muestra la existencia de un campo jurídico comprensivo de los distintos aspectos ofrecidos por las varias ramas del Derecho. Este campo incide en la originaria procedencia de todas ellas, en el tronco de donde nacieron, que es el Derecho Civil en cuanto contiene el «ius comune» con reglas generales para las diversas disciplinas jurídicas, compatibles con las especialidades diferentes de cada una. Así, pues, nos encontramos al principio del camino para formalizar el concepto jurídico unitario de empresa, elaborando, en hipótesis de trabajo, nuestros presupuestos a la luz de bases dogmáticas civilistas y, dentro de éstas, partiendo de la noción de explotación agraria como centro unificador del concepto general de empresa (3).

(3) Agustín LUNA SERRANO en la Lección 4.^a del "IV Curso de Derecho Agrario", de la Asociación Española de Derecho Agrario, Madrid, 1970, xerocopia, advierte las dificultades de encontrar el concepto jurídico unitario de empresa; expone las distintas corrientes de los autores en su búsqueda, resaltando, entre ellas, las direcciones que conciben la empresa con significado instrumental (organización de capital y trabajo) y con significado funcional (actividad del empresario), las simplemente descriptivas de los varios elementos componentes de la empresa y las que trasladan la problemática del concepto de empresa al de empresario.

2. LA EMPRESA Y SU ENCUADRAMIENTO EN EL DERECHO CIVIL

En el sentir generalizado de quienes estudian el tema, la empresa, según antes vimos, es organización de capital y trabajo para obtención de bienes o servicios con ánimo profesional y deseo de lucro. Ahora bien, el lado externo de la organización presenta forma asociativa, en los casos de compañías, sociedades y cooperativas, o forma individual en el caso de empresa cuyo titular sea el único ser humano de ella. En todas estas situaciones resalta el perfil definidor de la personalidad en las relaciones con otros sujetos de derechos y en el sometimiento al régimen obligacional de las actividades realizadas; pero también resalta la necesidad de señalar en quién y hasta dónde repercuten las consecuencias derivadas de esas actividades, en definitiva, cómo se concreta la responsabilidad frente a los demás sujetos de las relaciones jurídicas. La actividad hace referencia al negocio jurídico; la responsabilidad al titular que lo realiza, a la persona reconocida por el Derecho; y la imputación de los actos alcanza, mediante valores reales, a los bienes del titular considerados como pertenecientes al patrimonio de la empresa. De otra parte, el patrimonio de la empresa puede ser objeto de tráfico jurídico. Asimismo, en la empresa se observa una comunidad de sujetos, bienes y destino (4).

He aquí que en cinco capítulos del Derecho Civil aparece inscribible la empresa. En el del negocio jurídico, entendiéndola como contenido de actos regidos por normas positivas en un proceso de realizaciones movidas por intención de finalidad económica; donde la organización es simplemente el instrumento a propósito para conseguir los fines deseados. En el de la personalidad, porque si la atención de los estudiosos se fija más en la sociedad anónima como figura adecuada para la titularidad dominical y gestora de la empresa, con responsabilidad restringida al capital social, no puede silenciarse la existencia de empresas con titular de persona física e individual en las que el empresario es el propietario de los bienes y el único trabajador de ella, numéricamente de mayor cantidad que las grandes

(4) Luego de destacar las objeciones que surgen al pretender los autores coordinar los aspectos subjetivo y objetivo de la empresa, se califica de comunidad de personas y bienes organizados para el cumplimiento de determinados fines, y es considerada verdadera institución, según Luis AMAR ESCANDELL, en "Noción jurídica de la empresa agraria", Revista de Estudios Agro-Sociales, núm. 57, Madrid, octubre-diciembre 1966, pág. 103.

empresas y, desde luego, con mayor trascendencia humana; alcanzando la responsabilidad de sus realizaciones empresariales a todos los bienes, incluso los futuros, porque la masa patrimonial también es única. En el capítulo del objeto de derechos, de cosas, suele incardinarse la empresa estimando que puede constituir, en su conjunto de bienes, derechos y relaciones, objeto del tráfico jurídico al ser susceptible de compraventa, arrendamiento, usufructo, hipoteca y prenda (5). Desde otro planteamiento, la empresa semeja una universalidad compuesta de elementos heterogéneos vinculados, según voluntad del titular, por un destino de productividad, análogamente a la sociedad legal de gananciales, el patrimonio familiar agrícola y la casa foral aragonesa; que, aún cuando carentes de personalidad, pueden ser titulares de algunas relaciones jurídicas, si bien hemos de aclarar que ser sujeto de relaciones jurídicas no confiere el carácter de persona; y entraría en el capítulo del patrimonio, figura propia del Derecho Civil y con categoría al mismo nivel que la persona y la familia. Para algunos autores es factible configurar la empresa como comunidad de personas y bienes cumpliendo su destino dentro de la economía nacional, tal según aparece definida por el artículo VIII del Fuero del Trabajo, el 26 del Fuero de los Españoles y el punto XI de los Principios del Movimiento Nacional; definición que resume el artículo 3.º del Reglamento de los Jurados de Empresas, Decreto 11 septiembre de 1953, así: «Se entiende por empresa la unidad económica al servicio de la Patria, encaminada a la producción dentro de un régimen de solidaridad de los elementos que a ella concurren y bajo el mando de un jefe responsable ante el Estado» (6).

3. LOS PRESUPUESTOS BASICOS

Para nosotros hay dos presupuestos básicos, que, comunes a todos los tipos de empresa, han de servir para conducirnos al concepto jurídico unitario: el de unidad patrimonial y el de responsabilidad del sujeto titular. La unidad patrimonial atañe al contenido de elementos

(5) Como objeto de relaciones jurídicas la empresa no sólo tiene un carácter unitario, sino que, además, se han de considerar los elementos que la componen, elementos relacionados en el inventario donde se concretan. Puede consultarse, por ser de mucha utilidad, el estudio de Miguel MOROS GUIRAO "El Arrendamiento de Empresa", contenido en el libro colectivo "Estudios Jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues", volumen I, Madrid, 1971, págs. 481 y 502.

(6) Juan José SANZ JARQUE: "Derecho Agrario", Madrid, 1975, página 356, concibe la empresa como organización de personas y de medios de producción; como comunidad de vida e intereses, de capital y trabajo, de agricultores, tierra y capital.

componentes, unos de orden espiritual, otros de naturaleza personal y los otros de carácter material, proyectados en realización de actividades. La responsabilidad refleja los efectos de esas actividades en la persona que es su titular y sujeto y en los bienes propios donde se concreta la imputación como garantía para quienes contratan con él.

Un paso más nos enseña que sea empresario individual, en cuyo caso las nomenclaturas empresario y empresa coinciden en la vida jurídica, más claro aún si es único trabajador —empresario autónomo en la terminología de las leyes de seguridad social—, o ya sea empresario asociativo actuando a través de gerente, incluso actuando muy distanciado de los accionistas dueños del capital, el empresario, en todos los supuestos, es sujeto de derechos y obligaciones (7); reca- yendo en él las consecuencias jurídicas que de unos y otras dimanen, alcanzando la cobertura de responsabilidades hasta todos sus bienes si es individual, o sólo hasta los niveles que vengan señalados en los estatutos societarios para el segundo caso. El empresario como sujeto de derechos y obligaciones, titular de la empresa y responsable de las actividades de ella, es el motor y alma que coordina en unidad patrimonial los factores de capital, trabajo y producción, de control técnico y de técnica contable, de relaciones públicas y de soluciones laborales.

Veamos el ejemplo de una finca rústica arrendada. En ella el arrendatario es titular de la explotación agraria; está obligado a cultivarla debidamente con buen sentido de administración, de economía, para obtener los frutos y productos con que, de una parte, pagar al propietario la renta convenida y, de otra, consumirlos directamente y venderlos a terceras personas, satisfacer las necesidades propias y familiares y aumentar la productividad de la finca. Aquí explotación equivale a negocio, a empresa (8). Empresario es el arrendatario ti-

(7) Los conceptos subjetivo y objetivo de la empresa han sido muy clara y minuciosamente expuestos por Alejo LEAL GARCÍA, artículo "En torno a la Ley de Explotaciones Agrarias Ejemplares", *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 3, Madrid, abril-junio de 1953, págs. 60-63: "Nuestro Derecho conceptúa a la Empresa como sujeto económico o empresario originaria y fundamentalmente; por derivación se aplica con ciertas restricciones esa misma denominación en un sentido objetivo, y debido principalmente a influencia de escritores, políticos y sociólogos, y por vía de generalización, y ya impropriamente, se ha hecho equivalente en algún caso el concepto de Empresa en sentido objetivo al de Explotación y aún al de Hacienda". Perfila más su pensamiento en "La Empresa Agraria", libro "Temas actuales de España", del Servicio de Publicaciones de la A.C.N. de P., Madrid, 1971, pág. 227.

(8) De José Javier LÓPEZ JACOISTE transcribimos interesantes pasajes de dos de sus estudios, por lo útiles y luminosos que nos han resultado para este nuestro. Del artículo "La idea de explotación en el Derecho Civil actual", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, mayo de 1960, págs. 364 y 371: "Los arrendamientos rústicos lo son de explota-

tular y responsable de la empresa-explotación; él lleva la dirección y asume los riesgos, así como recibe los beneficiosos frutos obtenidos de la explotación. Si en este caso los términos empresario y empresa aparecen confundidos en única identidad, cualquier distinción entre ambos hace predominar el de empresario como sujeto activo y responsable, quedando el de empresa relegado a expresar el conjunto de bienes, derechos y relaciones que la constituyen en unidad patrimonial. Cuando el empresario de este ejemplo desaparece, se extingue la empresa; y la explotación que continúe con otra persona ya no es la misma empresa. Pero no podemos desconocer la simpleza y facilidad del ejemplo; tan fácil y simple que muchos economistas y mercantilistas le niegan el carácter de empresa, por concederle, a su entender, escasa importancia en el enriquecimiento del país, aún olvidando los valores humanos y sociales del empresario individual y único trabajador (9).

Veamos otros ejemplos iguales de empresas agrarias en cada una

ción. Así se explica que el abandono del cultivo sea causa de resolución del contrato, aunque la finca arrendada se emplee para finalidades de mero uso. Y se comprende también que dentro de esta legislación la diversidad de tipos contractuales —arrendamientos protegidos y especialmente protegidos— se funde en formas de explotación diferentes, concretamente en el cultivo meramente directo en un caso y en cultivo directo y personal en el otro; y la idea de explotación “en ocasiones da lugar a la formación de unidades técnicas de sentido instrumental”, así cuando “esa unidad se hace completa y se enraiza en el tráfico tiende a convertirse en empresa. De ahí que las empresas sean una realidad tan importante en la vida actual”. De la conferencia pronunciada en el Colegio Notarial de Madrid, año 1969, “La empresa como problema jurídico metodológico”, recogida parcialmente en el tomo de “Derecho Civil I. Unidad Didáctica 5”, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1974, págs. 66-68: “La empresa entraña una actividad, pero llamada a incidir —y a agredir— a la realidad objetiva para configurarla, organizarla y proporcionar bienes y servicios; por lo que se instala en la misma, por consustancialidad y adecuación a ella, haciéndose entidad real. El hacer empresarial culmina necesariamente en una cuenta de resultados. Sin esa esencial tensión hacia resultados, la mera actividad no se constituye en empresa. Por sus resultados se la conoce; en sus resultados se hace patente; de sus resultados obtiene la instrumentalidad que el orden jurídico acoge y erige en realidad jurídica. La instrumentalidad que el orden jurídico protege abarca en la empresa una conjugación objetiva de derechos, cosas, servicios y relaciones de puro hecho adecuada peculiarmente a las actividades a desarrollar. Esto determina que en la empresa la organización cobre significado jurídico relevante y activo”.

(9) En general se admite “que así como no puede haber gran empresa sin el empleo de adecuadas formas de trabajo o sin la investidura de un congruo capital, puede, en cambio, haber pequeña empresa sin aportación de trabajo ajeno ni de capital. Lo que significa que mientras la empresa normal es siempre actividad no sólo económica organizada, sino también organismo, en cambio, la pequeña empresa, en la cual el organismo eventualmente existente es tan pequeño que carece o tiene escaso relieve jurídico, es esencialmente actividad económica organizada, de donde se sigue que lo esencial en el concepto genérico de empresa no es tanto el organismo como la actividad económica organizada, en cuanto se dirige a la producción de bienes”, Alfonso COSSIO Y CORRAL, “El concepto de *pequeña empresa agraria* y la moderna legislación española”, Anuario de Derecho Civil, tomo VIII, Madrid, julio-septiembre 1955, pág. 734.

de sus tres variedades: agrícola, ganadera y forestal. Cuando la titularidad del sujeto que realiza la explotación recae en una sociedad o en una cooperativa, con separación de bienes y de actividades respecto a los miembros asociados, ya no aparece tan clara la identificación entre empresario y empresa; entonces prevalece la unidad patrimonial sobre el sujeto titular porque, primero, si éste cambia la empresa suele continuar con el nuevo o nuevos sujetos, al verificarse sustitución y no sucesión, y segundo porque la responsabilidad queda centrada en los bienes de la unidad patrimonial. Pensemos ahora en una empresa pública agraria, según puede ser cualquiera de las previstas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973. Aquí resalta más el vocablo empresa que el de empresario, pero sólo formalmente, pues la responsabilidad obligacional, que es lo interesante para los demás sujetos terceros intervinientes en sus actividades y relaciones jurídicas, si efectivamente incide en los bienes adscritos a la empresa pública también recae sobre las personas que en calidad de gerentes encarnan el nombre empresario, llegando las responsabilidades máximas a hacerse personales cuando los gerentes, en su gestión empresarial, incurrir en irregularidades tipificadas por normas disciplinarias y punitivas.

4. LA EMPRESA AGRARIA, EXPLOTACION Y UNIDAD ORGANICA

La empresa agraria nos suministra presupuestos útiles para profundizar en nuestro estudio de aportación al concepto jurídico unitario de empresa. De todos los términos empleados por el legislador para referirse a la empresa, el de explotación es el más indicativo de su concepto, más que los de establecimiento, negocio e industria, también recogidos en las leyes. El de establecimiento alude a la sede donde se desarrollan las actividades comerciales o industriales, paralelamente al nombre finca como base imprescindible para las labores agrarias. Negocio se refiere al ánimo lucrativo que mueve las actividades del empresario y de la empresa. La palabra industria concierne a las actividades específicas de transformación de materias primas naturales en productos de utilización y características distintas.

El artículo 1.056 del Código Civil habla, aún cuando también en términos comunes a la industria, de explotación agrícola indivisa, o sea, de unidad de bienes en producción. El artículo 8.º2 de la Ley

Hipotecaria es más elocuente al decir explotación agrícola que forme unidad orgánica; añadiendo el artículo 44-3.º de su Reglamento al concepto explotación agrícola formando unidad orgánica, la nota de organización económica que señala la finalidad lucrativa. Sustituyendo, ahora, explotación agraria por empresa agraria estimamos coronada la primera cota de nuestro estudio. Y no se oponga el alegato de que la empresa se caracteriza por el requisito del lucro, no visto claro en la agraria; porque las ideas de utilidad, aprovechamiento y buena administración, definidoras de la naturaleza económica, se encuentran en todas las referencias legales a la finca rústica en cuanto sea explotación agraria. Sin pretensiones exhaustivas, así lo dicen los artículos 355, 356 y 357 referentes a los frutos producidos por los bienes; los 451, 452 y 453, de la posesión y disfrute; los 480, 483, 485 y 497, del usufructo, y los 1.543 y 1.555-2.º, del arrendamiento de cosas, todos del Código Civil.

Las normas de arrendamientos rústicos, más específicas en esta materia, manifiestan con mayor claridad las notas de finca en su dimensión dinámica de productividad, de contenido empresarial de la explotación, de las condiciones del cultivo directo para calificar al empresario y de las obligaciones de buen cultivo y buena administración. Citemos únicamente algunos artículos del Reglamento de 29 de abril de 1959: 2.º-1.º y 11-5.º, de la explotación; los 12-tercero y 13-segundo, de las obligaciones de arrendador y arrendatario; 19 y 26, de las reparaciones y las indemnizaciones por daños a la finca, y el 28-7.º, de la resolución del contrato por abandono y deficiencias del cultivo.

El artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1940, repetido por el 11-5.º del dicho Reglamento de 1959, definió al empresario agrícola por su esencial carácter, consistente en la explotación directa de la finca y en pechar con los riesgos y gastos de ella: «Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar». Ha de advertirse que el término dominical no es absoluto, sino referido a supuesto de resolución de contrato de arrendamiento, y de aquí que la nota sustantiva sea la de explotación directa, independientemente del título de dominio sobre la finca, en relación con los beneficios y los gastos. La explotación y la asunción de responsabilidades se conectan con los bienes de producción, componiendo un todo unitario. Recordemos, pues viene como anillo al dedo, el artículo 2.º de la Ley de Patrimonios Familiares, fecha 15 de julio

de 1952: «El patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación».

Unidad orgánica, unidad económica, unidad patrimonial, es el núcleo fundamental de la empresa agraria evidenciado por las leyes reguladoras de las explotaciones y de las fincas rústicas; y ello mucho antes que en la industria y en el comercio. Para la empresa mercantil fue la doctrina de los autores la que perfiló su concepto partiendo de los presupuestos de organización y unidad; pero, si bien en la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 (10) hablase de empresa con precisión científica, en los preceptos articulados no se atrevió el legislador a fijar las notas delimitadoras de la institución, utilizando indistintamente las palabras empresa y empresario con referencia a la persona individual o jurídica titular del negocio o la industria que ejerce las actividades lucrativas. Porque cuando el legislador dicta normas generales para la empresa mercantil, lo único que le interesa es su forma externa y quienes asuman la responsabilidad de las relaciones con terceros, con los trabajadores de ella y con la Administración. En cambio, cuando el legislador trata de la empresa agraria destaca preferentemente su constitución unitaria; tanto en las normas generales, según se acaba de exponer, como en las particulares de carácter fiscal y de carácter laboral.

Así, el artículo 7.º-2 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, a los efectos impositivos de la situación concreta, dice: «Se considerará como una sola explotación el conjunto de ganado o cualquier extensión de terreno, aunque esté compuesto por varias parcelas, lindes o no entre sí, siempre que uno u otras constituyan una unidad orgánica que, en forma técnicamente autónoma, tenga por objeto la producción ganadera, agrícola o forestal, cuyos riesgos se asuman por la persona o entidad que las realiza». En la legislación laboral agraria, igual por lo que interesa al trabajador en todos los efectos del contrato que en cuanto a los específicos de su seguridad social, también aparece referido el nombre empresario al titular de la explotación. La Orden de 10 de agosto de 1957, el artículo 2.º-1.º

(10) Leemos en mencionada Exposición de Motivos que abordarse los problemas de tipo social en una regulación de la sociedad por acciones "sería tanto como suponer erróneamente que todas las empresas están regidas por sociedades anónimas, y, aunque así fuese, sería forzoso distinguir entre la empresa como organización económica caracterizada por la comunidad de trabajo y la sociedad mercantil como persona jurídica de la empresa".

del Decreto de 2 de marzo de 1961 y el 5.º de la Orden de 11 de enero de 1962, consideran empresario a «toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera, o aquellas otras que sin ostentar esta última condición tengan a su servicio trabajadores agrícolas en los términos previstos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajadores y empresarios».

Empresario agrario es el titular de la explotación agraria; sin poder confundirse, en sentido propio, titular de la explotación con titular dominical de la finca. Este dato lo ha calificado exactamente la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al resolver litigios donde se debatía quién era el sujeto obligado al pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria. Según el artículo 4.º de la Ley de Seguridad Social Agraria de 31 de mayo de 1966 y el 7.º de su Reglamento de 23 de febrero de 1967, es empresario «toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria». El Tribunal Supremo, en sentencias de sus Salas 3.ª, 4.ª y 6.ª reiteradamente ha enseñado que el titular de la explotación agraria es el empresario que la explota y no el mero dueño de la finca. Recogemos la doctrina de dos sentencias de la Sala 4.ª. La de 23 de marzo de 1973, de que el empresario titular de la explotación agraria «no habrá de ser en todo caso el propietario de la tierra, pues ésta es un simple elemento material de la explotación, y cuando el propietario de la misma cede por cualquier título jurídico el uso y disfrute de sus fincas rústicas, el empresario titular de la explotación será quien, en virtud de esa cesión, venga obligado a cotizar al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; de donde se deduce que el hecho determinante de la obligación de cotizar no es otro que la realización de actividades empresariales y no la titularidad jurídica del dominio de finca rústica». Y la de 4 de febrero de 1977, en el sentido de que para determinar quien sea el sujeto constreñido al abono de dicha cuota empresarial «no basta la mera titularidad del dominio de las fincas afectas a la contribución rústica y pecuaria, pues se necesita, además, la utilización de las mismas en concepto de empresario o titular de una explotación agraria».

Otras sentencias del Tribunal Supremo han destacado la naturaleza de unidad orgánica, patrimonial, de la empresa agraria. La de 17 de julio de 1967, de la Sala 5.ª, sobre señalamiento de justiprecio por expropiación de una planta agrícola-industrial de floricultura, dice: «la empresa o negocio constitutivo de una entidad patrimonial

con vida propia es independiente y superior a la de cada uno de los elementos que la integran». En otras sentencias se refleja meridianamente el carácter lucrativo, económico, de buena administración, de la explotación agraria; sentencias de la Sala 3.ª, acerca de eximir del arbitrio municipal de plus valía, del artículo 510-1 de la Ley de Régimen Local, sólo cuando la explotación agraria produce beneficios acordes con la realidad crematística; por ejemplo, la de 14 de octubre de 1975: «la explotación ha de ser relevante o sustancial, integrante de una unidad orgánica que tenga por objeto la producción agrícola, constando la realidad de los elementos subjetivos —actividad del titular y riesgo cuantitativo asumido por el mismo—, objetivos —cultivos concretos en cuanto a la clase y naturaleza y no de pequeña escala, transitorios, improvisados, irrelevantes o simbólicos—, y económicos —rendimientos que han de guardar la debida proporcionalidad con la extensión, capacidad productiva o valor de la finca y que han de ser suficientes y productivos».

En resumen, la empresa agraria nos suministra los presupuestos de aportación básica para fijar los perfiles del concepto jurídico unitario de empresa; que sea aplicable a todas las esferas jurídicas y a todos los más varios y distintos tipos de empresa. Por tanto, con encuadre en la teoría general del Derecho. Ello resulta posible porque la empresa agraria es, históricamente, la más antigua de todas las empresas, porque es la más vinculada al Derecho Civil en cuanto «ius comune», la de más diversas clases respecto a los sujetos titulares, a la materia de actividades concretas y a las líneas estructurales, la que antes que todas supo organizar la colaboración entre capital y trabajo con mejor sentido humano y social, y la que obtuvo del legislador y de la jurisprudencia, preferentemente a otras, las notas determinantes de su naturaleza y sus caracteres.

5. CALIFICACION COMO UNIDAD PATRIMONIAL

La pequeña empresa agraria, en la cual el titular realiza las actividades de la explotación sólo con su propio trabajo y modestos aperos, aún cuando esporádicamente sea auxiliado con algún obrero eventual, coincide con la persona del empresario titular. El empresario es la empresa, y viceversa. Por ello sería fácil situar la empresa en el capítulo general del Derecho dedicado a la personalidad: el empresario-empresa es una persona física sujeto de derechos y obligacio-

nes, al igual que también se predica de una empresa cooperativa y de una sociedad personalista. Sigue siendo empresa, pese a ser pequeña y modesta, y aunque su figura no interese a los doctrinarios del nuevo y artificial Derecho de la Economía; ni importe a los mercantilistas que amparándose en el artículo 326-2.º del Código de Comercio excluyan del acto de comercio las ventas por labradores y ganaderos de sus productos. Deja de ser la misma empresa cuando también deja de serlo su empresario, por que las condiciones personales de éste son las que le dieron vida y acción.

Pasemos ahora a la gran empresa, a una sociedad anónima de elevados capitales; con unos gestores más influyentes que el Consejo de Administración y, por supuesto, más que la masa movable de los propietarios de acciones en que se divide el capital. La sociedad anónima, persona jurídica, es la forma configurada en Derecho para relacionarse la empresa con los otros sujetos de derechos y obligaciones, teniéndose más en cuenta el cuanto del capital social que las condiciones personales de sus dueños (11). Pueden cambiar los accionistas-propietarios, el Consejo de Administración y hasta los gestores, pero la empresa continúa. Entonces aparece la empresa con trascendencia superior al empresario titular; y hasta puede constituir objeto de tráfico jurídico si se la hace materia de compraventa, usufructo, arrendamiento, hipoteca o prenda, salvando, claro está, las limitaciones impuestas por ley a los contratos laborales y a las deudas sin consentimiento del acreedor, o derivadas de la naturaleza de cada bien como, por ejemplo, con respecto a la clientela considerada nada más expectativa de derechos.

El curso de nuestros razonamientos nos conduce a ver en la empresa una unidad patrimonial en coordinación de actividades y responsabilidades, produciendo bienes y servicios traducibles en beneficios lucrativos; beneficios luego distribuidos para satisfacer sus propias exigencias, con resultados eficientes, entre quienes aportaron los capitales y quienes prestaron el trabajo personal. En cierta manera tiene semejanzas con figuras antes aludidas, con la sociedad legal de gananciales, también unidad patrimonial con bienes y relaciones jurídicas, que en momentos determinados produce efectos, sobreponiéndose a la voluntad de sus titulares; con el patrimonio familiar agrícola, igualmente unidad patrimonial en actuación sucesiva y regida por singulares limitaciones en defensa de la familia campesina y del mó-

(11) Véase Juan VALLET DE GOYTISOLO: "Sociedad de masas y Derecho", Madrid, 1969, págs. 350, 351, 352 y 359.

dulo agronómico de producción, y ciertamente empresa agraria (12); con la explotación indivisa prevista por el artículo 1.056 del Código Civil, que evidencia una unidad patrimonial aseguradora del futuro de la explotación; y con la Casa del Derecho Foral de Aragón, unidad patrimonial justificada por el mantenimiento indiviso de bienes familiares conforme exijan las necesidades sucesorias y sucesivas de la hacienda (13). Asimismo, la Jurisprudencia, la antes reseñada y la que luego reseñaremos, destaca el concepto orgánico de unidad patrimonial, el conjunto de sus elementos y la finalidad económica de la empresa.

Siendo así, calificuemos la empresa como tipo especial de universalidad de bienes y derechos en actividad, en hacer dinámico y progresivo; comprensiva de elementos espirituales, personales y materiales; unidad patrimonial autónoma respecto al titular; dinámica porque la esencia de la empresa reside en el actuar y realizar, y progresiva porque la necesaria buena administración requiere aumento continuo del sistema de productividad. Esta calificación sirve para todos los tipos de empresas: públicas y privadas, civiles y mercantiles, grandes, medianas y pequeñas, agrícolas, comerciales, industriales y de servicios. Empresario es el titular director de la empresa, sea individual o sea asociativo. Empresa es la unidad orgánica de bienes, derechos y relaciones jurídicas, coordinando capital y trabajo para obtener frutos, productos y servicios destinados a satisfacer necesidades propias y ajenas.

Consecuentemente, la empresa queda inserta en el capítulo del Patrimonio (14). La empresa es una clase especial de Patrimonio. Trae-

(12) Remitimos a nuestro estudio "El Patrimonio Familiar", Madrid, 1954, páginas 51 y 52.

(13) Véase Luis MARTÍN-BALLESTEROS Y COSTEA: "La Empresa y el Derecho Civil", en "Estudios de Derecho Público y Privado ofrecidos al profesor Serrano y Serrano", tomo I, Valladolid, 1966, págs. 585-603. También puede consultarse provechosamente el artículo de Alberto BALLARÍN MARCIAL "Derecho Agrario y Derecho Mercantil", publicado en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 66, Madrid, 1957, págs. 279-306, y reproducido en su obra "Derecho Agrario y Política Agraria". Madrid, 1976, de cuya página 174 transcribimos estas palabras: "El concepto de empresa como célula u organismo productivo tiene valor general. Ese conjunto organizado de cosas y personas que bajo la dirección del empresario llevan a cabo la producción, ese cuerpo económico-social dotado de una unidad de acción y de mando, con contabilidad propia, con una individualidad que se manifiesta muchas veces en la personalidad jurídica, otras en el nombre, marcas, hierros o signos administrativos, es algo que lo mismo existe en la Agricultura que en el mundo del Comercio o de la Industria. ¿Qué son la casa aragonesa o el cortijo andaluz más que empresas agrarias, que permanecen en el tiempo más allá de la vida de sus propietarios, como verdaderas instituciones?"

(14) José Luis DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, artículo "En torno a la teoría del Patrimonio", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, Madrid, enero de 1950, pág. 22, dice: "El patrimonio es el conjunto de derechos, susceptibles de esti-

mos a colación, por lo aplicable ahora, la sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, fecha 11 de mayo de 1976, referida a la sociedad legal de gananciales, y, por traslado de doctrina, digamos que la empresa es una institución del Derecho de Obligaciones que produce el nacimiento de un patrimonio especial vinculado a los fines del mismo. El empresario crea la empresa para que actúe en el mundo de las obligaciones y contratos, de las relaciones jurídicas de amplio contenido patrimonial, y cuando la crea sabe que con sus bienes personales —de persona física o jurídica— responde ante los demás sujetos del resultado de las obligaciones y contratos en que consiste la actividad productora de la empresa.

6. CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA

La noción de empresa agraria nos acerca a la empresa en general, al concepto unitario buscado. Con la empresa mercantil llegamos a semejante objetivo, apoyados en las enseñanzas jurisprudenciales.

La coincidencia de las expresiones explotación, negocio o industria viene siendo reconocida por la Jurisprudencia. No podemos olvidar la obra de los mercantilistas poniendo de relieve esta identidad, especialmente cuando estudian las sentencias de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo pronunciadas en pleitos sobre aplicación del artículo 3.º-1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que excluye de la normativa específica a los arrendamientos de industria para someterlos a la legislación común contenida en el Código Civil (15).

Inicia la doctrina jurisprudencial la sentencia de 13 de marzo

mación pecuniaria, íntimamente ligados entre sí por su afectación a los fines generales de una persona —como centro de su poder jurídico—, o por su afectación a un destino especial y a los que la ley, en algunos casos, otorga la consideración de una unidad abstracta (“universitas iuris”) de la que forman parte también las obligaciones del titular”. Y en sus adiciones a la obra “Derecho Civil Español, Común y Foral”, de José CASTÁN TOSERAS, tomo I, volumen 2.º, Madrid, 1971, pág. 590, “La empresa o hacienda mercantil, a pesar del carácter unitario que presenta como organismo económico, no se considera por la doctrina dominante como patrimonio separado”, añadiendo que “uno de los supuestos modernos más interesantes de patrimonio separado es el de los denominados bienes familiares inembargables que, en su manifestación más típica, constituyen el patrimonio familiar agrícola”.

(15) El artículo 3.º-1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, fecha 24 de diciembre de 1964, tomado del 4.º de la anterior de 31 de diciembre de 1946, preceptúa: “El arrendamiento de industria o negocio, de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose, por lo pactado o por lo dispuesto en la legislación civil, común o foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido, de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas”.

de 1943. Decidiendo litigio referente a arrendamiento de negocio con sus enseres y mercaderías, define la empresa, en su clase de mercantil, conforme a las orientaciones de los autores más conocidos en Derecho Mercantil, calificándola de organización de actividades, bienes y relaciones de variada condición, que, pese a la condición de cada uno de ellos, puede ser, en su conjunto, objeto de tráfico jurídico (16). También la sentencia de 18 de marzo de 1957 encuentra coincidentes las expresiones comercio e industria con la de empresa, al entender que se refieren a «toda explotación o empresa que estén normalmente integradas por un patrimonio o una organización de actividades que dé aliento a los elementos materiales coordinados en una unidad económica susceptible de producir ganancia o lucro». En cambio, la sentencia de 3 de marzo de 1955 estimó diversa la empresa mercantil de la industria objeto del arrendamiento urbano sometido al litigio, pues consideró componentes de la empresa el elemento subjetivo de la titularidad y el objetivo del patrimonio, mientras en el arrendamiento de industria únicamente tuvo en cuenta este elemento objetivo como cosa arrendada (17).

Las demás sentencias, en su mayoría, recaídas en pleitos acerca de la aplicación del dicho artículo 3.º-1 de la Ley de Arrendamientos

(16) Sentencia de la Sala I.ª del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1943: "Considerando que aún cuando en el documento base de la acción que en el pleito se ejercitó no se calificó la índole del vínculo jurídico que liga a los en él intervinientes, y se emplean, refiriéndose así al negocio como a los enseres y mercancías que le estaban afectos, un concepto que, a primera vista, pudiera parecer anfibológico, lo cierto es que, a juzgar por los pactos que por su medio se establecieron, lo cedido por don Francisco Maruri fue el uso por precio cierto y tiempo preestablecido de una empresa mercantil de que aquél era propietario; y es innegable que cualesquiera que sean las dificultades con que se tropiece para construir esa institución, favorecidas por el silencio que a ese respecto guardan nuestros cuerpos de derecho material, desechadas las teorías que lo conciben como una persona jurídica, o como un patrimonio autónomo, o como una *universitas rerum*, que implica una reunión al par física y económica de elementos de muy variada condición, que unitariamente considerados exigen un tratamiento jurídico propio, gana terreno en el orden científico la idea de que la empresa es, en suma, una verdadera organización de actividades, de bienes y de relaciones de muy variada condición, que, pese a la condición de cada uno de ellos, puede ser, *en su conjunto*, objeto de tráfico jurídico; sin que la idea sea extraña a nuestras prácticas comerciales en las que suele ser frecuente la transmisión, definitiva o temporal, del negocio mercantil como entidad sustantiva, ni pueda decirse ajeno a nuestro derecho, que en algún caso, como el contemplado por el artículo 928 del Código de Comercio admite la posibilidad de que la empresa sea *traspasada*, que es tanto como decir que, considerada como un todo, puede ser y es frecuentemente objeto de relaciones jurídicas de carácter obligacional.

(17) Antonio POLO realiza un análisis muy detallado del tema en su estudio preliminar a la obra "Leyes Mercantiles y Económicas de España", titulado "El concepto y los problemas del Derecho Mercantil", Madrid, 1956. Según las conclusiones que hace la empresa significa para la Jurisprudencia: a), un todo comercial; b), una organización de bienes y relaciones; c), una unidad económica organizada capaz de producir lucro o ganancia, y d), una unidad patrimonial con vida propia susceptible de ser inmediatamente explotada.

Urbanos, silencian el término empresa. Mas esto no es óbice, según reconocen los tratadistas de Derecho Civil y del Mercantil, para reconocer a la empresa en el vocablo industria expresado por ellas. Interesante observación es la de haber trasladado el matiz característico de organización, que es noción instrumental, al de unidad patrimonial que es noción de contenido. Tales sentencias, en doctrina muy repetida, definen la industria —la empresa, pues— como unidad patrimonial con vida propia y autónoma en explotación o susceptible de ser inmediatamente puesta en explotación, para obtener beneficios económicos, y consistente en universalidad de elementos aptos para el ejercicio de una actividad industrial determinada y organizada. Citando las anteriores sentencias de 7 de diciembre de 1945, 23 de mayo de 1946, 6 de mayo de 1947, 16 de marzo y 8 de abril de 1948, 30 de junio y 27 de septiembre de 1949, 30 de noviembre de 1950, 21 de abril y 30 de octubre de 1951, 18 de abril de 1952, 29 de abril y 7 de diciembre de 1953, 11 de abril de 1955 y 30 de enero de 1956, la doctrina se resume en las de 13 de noviembre de 1963 y 10 de marzo de 1969; y a nosotros nos parece la más acomodada a los principios y preceptos del Ordenamiento Jurídico; superior, evidentemente, a la que mantienen los mercantilistas, economistas y sociólogos, de connotaciones parciales a tenor de la respectiva disciplina.

En otras sentencias de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de litigios distintos a los de arrendamientos urbanos, se domina empresa al negocio o a la industria tema del debate judicial. La de 25 de febrero de 1960, referente a la venta de un café-restaurante en cuyo contrato de enajenación no se incluyeron expresamente las deudas del vendedor, califica al negocio vendido, llamándolo empresa, como entidad dotada de vida con un complejo de elementos, tales como el local, las mercancías, la clientela, el prestigio comercial, la organización, todo el acervo mercantil, pero excluyendo las deudas por no constar pacto explícito de su transmisión. La sentencia fecha 21 de diciembre de 1965 habla de empresa o negocio, definiéndola como unidad patrimonial viva, conjunto organizado con vida propia e independiente de los elementos que la componen e idóneo para el tráfico jurídico; de donde —lo cual es el punto central del litigio— si al titular o propietario único de la empresa suceden, por transmisión inter vivos o mortis causa, varias personas, la empresa constituye objeto de un condominio con cuotas indivisas (18).

(18) Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 1960: "Considerando que el concepto de "empresa" que viene evolucionando en los tiempos moder-

El 13 de enero de 1944 dictó la mencionada Sala 1.^a sentencia de valiosa cita. Resolvió pleito sobre expropiación de las instalaciones de una explotación de productos petrolíferos; expropiación acordada a consecuencia de crearse la CAMPSA y absorber, en régimen de monopolio, todos los negocios de carburantes, a tenor del artículo 10 del Decreto de 28 de junio de 1927. No utilizó el término empresa, únicamente los de explotación y negocio industrial; pero la doctrina es meritoria para conducirnos al concepto jurídico unitario de empresa.

nos, transformándose de una simple acumulación de elementos de trabajo y de actividad personal, en una entidad dotada de vida con un complejo de elementos que llegan desde el arrendamiento del local en que tiene su sede, mercancías, clientela, prestigio comercial; en resumen, acervo mercantil y especialmente organización; no ha llegado en la legislación patria a diferencia de otras extranjeras por falta de su reglamentación jurídica general a permitir constituirse sin otras garantías en sujeto de derechos y obligaciones a punto de que le puedan ser imputadas al sucesor las contraídas por su anterior sin pacto expreso que así lo imponga; salvo, claro está, de aquellos casos especísimos y siempre con fines de carácter social único ámbito en que la Ley así lo ordena, como acontece con las leyes de arrendamiento para tipificar la clase de los contratos y la legislación laboral en beneficio de los obreros, como lo demuestran las propias sentencias de este Tribunal citadas en la recurrida y en el recurso; y sin que tampoco exista al presente una costumbre mercantil que ampare la personalidad jurídica de la empresa, su universalidad jurídica, salvo pacto expreso contractual en contrario:

Considerando que sentada la anterior doctrina es consecuencia obligada que al adquirir el recurrente la empresa "Gran Café Restaurante Español", de Santiago de Compostela, sin pacto expreso alguno, en cuya virtud el adquirente asumiera las deudas del negocio, sino que, por el contrario, con la expresa convención de que se transmitía libre de todo impuesto, responsabilidades, sanciones y gravámenes, no asumió las obligaciones que pesaban sobre su anterior titular, derivadas de acciones personales y que no gravaban en forma real la empresa, ni sus elementos; por lo que la sentencia recurrida al admitir lo contrario interpretó erróneamente los artículos 1.088, 1.089 y 1.264 del Código Civil, por vincular a una obligación y contrato a quien no fue contratante ni su heredero y los 1.203, 1.204 y 1.205 del mismo cuerpo legal al aceptar una novación de la primitiva obligación sin los requisitos exigidos por tales preceptos".

Y la de la misma Sala de fecha 21 de diciembre de 1965: "Considerando que la Empresa mercantil, carente de regulación en nuestro derecho positivo, ha venido configurándose en la doctrina como una unidad patrimonial propia de la persona individual o colectiva, que lo crea y mantiene, integrada no solamente por determinados elementos singulares —trabajo y capital—, sino también por la organización que como elemento preponderante tiende a que con el conjunto de bienes materiales y dinamismo creador se desarrolle una actividad en la esfera de la producción económica, o sea, como un conjunto organizado dotado de vida propia independiente y diferenciada de los elementos singulares que la integran, susceptibles de ser transmitida, cedida, traspasada o arrendada y, en suma, como una organización viva y no como un conglomerado inerte de cosas y derechos, idónea para el tráfico jurídico, cual viene declarando con reiteración esta Sala, en sentencias de 13 de marzo de 1943, 7 de diciembre de 1945, 23 de marzo de 1946 y 3 y 25 de febrero y 16 de diciembre de 1960, con corroboración concordante en la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954, que en su artículo 12 —número primero—, incluye como cosas susceptibles de hipoteca los establecimientos mercantiles.

Considerando que así trazado el concepto de "negocio" o "empresa mercantil", nada se opone a que pueda ser objeto de un condominio toda vez que, a tenor del artículo 392 del Código Civil, existe la comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas, ni tampoco a que pueda ser objeto de reivindicación como un todo unitario y complejo diferenciado de los elementos que singularmente la integran".

Sus palabras literales dicen: «Considerando que la explotación o negocio industrial está normalmente integrado por un patrimonio y por una organización de actividad que da aliento a los elementos materiales, coordinándolos en una unidad económica susceptible de producir ganancia o lucro, destacándose generalmente de estos elementos el carácter preponderante de la organización —elemento espiritual—, sobre el patrimonio —elemento material—, que a veces desempeña papel muy secundario».

También en materia de expropiación forzosa, la Sala 5.^a del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la empresa como sinónima de industria y de negocio, como «unidad patrimonial y económica con vida propia», en las sentencias, entre otras, de 24 de febrero y 23 de marzo de 1966.

7. CONCLUSIONES FINALES: NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERES

En la convergencia de las dos líneas investigadoras, la de la empresa agraria y la de la empresa mercantil, encontramos el concepto jurídico unitario de empresa: Unidad orgánica patrimonial, compuesta por elementos espirituales, personales y materiales, y dirigida por su titular a producir bienes o servicios con la finalidad de obtener beneficios lucrativos.

Su naturaleza jurídica se corresponde con la de un patrimonio especial, de la teoría general del Patrimonio, y más propiamente inserta en el capítulo del Derecho de Obligaciones.

Los caracteres de la empresa son: 1) Unidad orgánica patrimonial; 2) Elementos espirituales, personales y materiales; 3) Dirección y gestión por el titular; 4) Producción de bienes y servicios, y 5) Finalidad lucrativa.

Como unidad orgánica patrimonial coordina, por voluntad del sujeto titular, que les da cohesión interna, los bienes, derechos, obligaciones, relaciones jurídicas diversas y la organización; convirtiendo estos elementos en ente autónomo e independiente de cada uno de ellos, para cumplimiento del destino propio a que se dirige, y pensando en el cual fue creado. Recibe de la ley la consideración de unidad sujeto-objeto por su tratamiento de universalidad, de «universitas iuris», responsable de las actividades y realizaciones con que se desenvuelve

en el tráfico jurídico, sometida a unas normas generales civiles y mercantiles y a las especiales fiscales, laborales y administrativas.

Como conjunto de varios elementos, consta la empresa de un estatuto de organización establecido por la voluntad del titular que la creó, persona física o jurídica, que tiende a trascender más allá de esta persona, convirtiendo la empresa en institución calificada por la ley; evidenciando un estado de ánimo que es, por esencia, espiritual. El elemento personal nace de la colaboración de directores, gerentes, técnicos y obreros, quienes con su trabajo dan vida activa y calor humano a la empresa. Los elementos materiales consisten en los bienes, derechos y relaciones jurídicas diversas: el establecimiento como sede física y la finca rústica base de la explotación agraria, y como valores contabilizables entre los costes de producción; los enseres, equipos, aperos y maquinarias; la clientela, que si en principio supone una expectativa de derechos por cuanto los clientes son de suyo variables, su valoración crematística suele verificarse relacionando la lista de compradores con la capitalización de beneficios; los derechos arrendaticios de local y renta, prórroga y traspaso, evaluables según las leyes de cada caso; cuyos elementos materiales sirven de garantía para la exigencia de responsabilidades a reclamar por los terceros contratantes y los acreedores de las obligaciones.

Dirección y gestión del sujeto titular significan la calidad de persona en el Ordenamiento Jurídico de quien creó y mantiene la empresa, sea persona individual sea persona asociativa, llevando consigo una serie de poderes jurídicos, facultades y obligaciones afectantes a la esfera patrimonial. La voluntad de cohesión interna implícita en la empresa hace al titular centro de las relaciones jurídicas en su proyección hacia terceras personas, en asunción de beneficios y riesgos, y en la armonización de los factores de capital y trabajo para conseguir una productividad dinámica y progresiva.

Producción de bienes y servicios es objeto de la empresa. Bienes de tipo agrícola y de tipo industrial, servicios de tipo comercial y de tipo complementario; bienes y servicios convertibles en el dinero que ha de ser empleado para satisfacción de la empresa y del empresario; la adquisición y mantenimiento de los bienes de establecimiento, equipo y renovación; los intereses de rentabilidad y de amortización; los sueldos y salarios de trabajadores, el abono de cuotas y dividendos del capital; los tributos fiscales y las reservas de previsión. Producción con sentido dinámico y progresivo, de buena administración y conforme a reglas económicas; incrementando los bienes patrimonia-

les y los beneficios, porque empresa que no crece ni aumenta es empresa estabilizada próxima a extinguirse por inanición.

Los fines de la empresa son lucrativos. Obtener beneficios provechosos para, como savía vivificante, justificar su existencia. El deseo de lucro es tan necesario al modesto empresario agrícola como al empresario industrial de mayor cifra capitalista; lo cual no quiere decir olvido del orden en que debe moverse el afán de ganancia, pues trucándose la escala natural y normal de valores sociales se llegaría a materializar la empresa en perjuicio de los hombres que con su trabajo la hacen realidad y son superiores a ella.

RESUMEN

El estudio toma como punto de partida, para elaborar el concepto jurídico unitario de empresa, el carácter de agrícola contenido en los Derechos Agrario y Civil, calificando al empresario agrario de primer empresario conocido en la Historia. En este sentido tiene en cuenta, fundamentalmente, los diversos aspectos de la empresa en general y de la agraria en particular, en relación con los cinco capítulos del Derecho Civil, considerado "ius commune", donde existe posibilidad de situar el concepto jurídico unitario; que son los de negocio jurídico, personalidad, patrimonio, objeto de derechos y el de comunidad universal de bienes.

Siendo los presupuestos esenciales y comunes a todas las clases de empresa, el de unidad del patrimonio y el de responsabilidad del sujeto titular, estos sirven de líneas directrices en la investigación del concepto unitario conforme a las citas, que detalladamente se relacionan, de la legislación española y la doctrina de la Jurisprudencia. De aquí pasa el estudio a la afirmación de que la empresa agraria suministra los datos de aportación necesaria para fijar los perfiles de dicho concepto, con valor aplicable a los distintos sectores jurídicos y a los más diversos tipos de empresa.

Los razonamientos expuestos a lo largo del estudio conducen a ver en la empresa una unidad patrimonial en coordinación de actividades y responsabilidades, produciendo bienes y servicios traducibles en beneficios lucrativos; cuyos beneficios luego son distribuidos para satisfacer sus propias exigencias, con resultados eficientes, entre quienes aportaron los capitales y quienes prestaron el trabajo personal.

Conclusión final es la de que en la convergencia de las dos líneas investigadoras, la de la empresa agraria y la de la empresa mercantil, se encuentra el concepto jurídico unitario de empresa. Y se define así: Unidad orgánica patrimonial compuesta por elementos espirituales, personales y materiales, y dirigida por el titular a producir bienes o servicios con la finalidad de obtener beneficios lucrativos. Su naturaleza jurídica se corresponde con la de un patrimonio especial, de la teoría general del Patrimonio y más propiamente inserta en el capítulo del Derecho de Obligaciones de Derecho Civil.

RÉSUMÉ

Cette étude prend comme point de départ, pour élaborer le concept juridique unitaire d'entreprise, le caractère agricole contenu dans le droit agraire et le droit civil qualifie l'exploitant agricole de premier entrepreneur connu dans l'histoire. Dans ce sens, il tient compte essentiellement

des différents aspects de l'entreprise en général et de l'exploitation agricole en particulier, en relation avec les cinq chapitres du droit civil considéré comme "jus commune" où il existe la possibilité de situer ce concept juridique unitaire, à savoir ceux de l'affaire juridique, de la personnalité, du patrimoine, de l'objet de droits et de la communauté universelle de biens.

Les idées essentielles et communes à toutes les catégories d'entreprise que sont l'unité du patrimoine et la responsabilité du titulaire servent de lignes directrices dans la recherche du concept unitaire, conformément aux citations détaillées de la législation espagnole et de la doctrine de la Jurisprudence qui sont faites. De là, l'étude passe à affirmer que l'entreprise agricole fournit les données d'appréciation nécessaires pour fixer les profils de ce concept avec une valeur applicable aux différents secteurs juridiques et aux entreprises des catégories les plus diverses.

Les raisonnements exposés dans l'étude conduisent à voir dans l'exploitation agricole une unité patrimoniale ayant des activités et des responsabilités coordonnées, produisant des biens et des services qui se traduisent par des bénéfices lucratifs. Ces bénéfices sont ensuite répartis pour satisfaire leurs propres exigences, avec des résultats efficaces entre les personnes qui ont apporté leurs capitaux et qui ont donné leur travail personnel.

La conclusion est qu'on trouve le concept juridique unitaire d'entreprise dans la convergence des deux lignes de recherche, celle de l'exploitation agricole et celle de l'entreprise commerciale. Il se définit ainsi: c'est une unité organique patrimoniale composée d'éléments spirituels, personnels et matériels, dirigée par son propriétaire pour produire des biens ou des services afin d'obtenir des bénéfices lucratifs. Sa nature juridique correspond à celle d'un patrimoine spécial, selon la théorie générale du Patrimoine et plus exactement insérée au chapitre du droit des obligations dans le Droit civil.

S U M M A R Y

In order to work out the unitary juridical concept of an enterprise, this study takes as its starting point the character of agricultural content in Agrarian and Civil Law, describing the agrarian employer as the first employer known to history. In this sense the author takes into account, fundamentally, the different aspects of the enterprise in general and of the agricultural one in particular, in relation to the five chapters of Civil Law, considered as "ius comune" where a possibility exists of situating the unitary juridical concept; which occurs in the cases of juridical business, legal capacity, patrimony, object of rights and that of universal community of goods.

As the unity of the patrimony and the responsibility of the registered owner are the essential prerequisites, common to all classes of enterprise, these serve as guide lines in the investigation of the unitary concept in accordance with the quotations, given in detail, from Spanish legislation and the doctrine of Jurisprudence. From here goes on to study the statement that an agrarian enterprise supplies the contribution data necessary for fixing the outlines of the concept in question, with value applicable to the different juridical sectors and to the most diverse types of enterprise.

The reasoning developed throughout the study leads us to see in the enterprise a patrimonial unity in coordination of activities and responsibilities, producing goods and services that can be translated into lucrative benefits; which benefits are then distributed to satisfy their own demands, with efficient results, among those who contributed the capital and those who contributed their personal work.

The final conclusion is that in the convergence of the two lines of investigation, of the agrarian enterprise and the commercial one, the unitary juridical concept of enterprise is to be found. And it is defined thus: organic patrimonial unity composed of spiritual, personal and material elements, and directed by the registered owner to produce goods or services with the purpose of obtaining lucrative benefits. Its legal nature corresponds to that of a special patrimony, of the general theory of Patrimony, and more properly belongs to the chapter of the Law of Obligations of Civil Law.